

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.3515

ARTICULO 1.- SERA OBLIGATORIA EN TODO EL AMBITO PROVINCIAL Y DE  
RESPONSABI-  
LIDAD ESTATAL Y PRIVADA, TANTO INDIVIDUAL COMO CONJUNTA, LA  
/  
PRESERVACION DEL AIRE PURO, PARA LO CUAL SE ADOPTARAN EN CADA AMBITO DE  
IN-  
CUMBENCIA, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, ESPECIALMENTE EN  
LO  
RELACIONADO CON EL HABITO DE FUMAR.

ARTICULO 2.- QUEDA PROHIBIDO FUMAR EN:  
A) OFICINAS PUBLICAS PERTENECIENTES AL ESTADO PROVINCIAL, EN  
/  
SUS TRES PODERES, ENTES DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DEL  
ES-/  
TADO Y BANCOS OFICIALES.  
B) VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PUBLICOS DE TODO  
TIPO/  
Y DISTANCIA.  
C) LOCALES DE ESPECTACULOS ESTATALES Y PRIVADOS.

ARTICULO 3.- LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE  
SERVICIOS/  
DONDE CONCURRAN Y PERMANEZCAN PERSONAS, DEBERAN OPTAR POR LA  
/  
PERMISION O PROHIBICION DE FUMAR, DESTACANDO ESTA CARACTERISTICA EN FORMA  
/  
VISIBLE AL INGRESO DE LOS MISMOS.  
EN CASO DE CONFLICTO, EN TODOS AQUELLOS LUGARES CERRADOS DE  
/  
ACCESO AL PUBLICO, PREVALECERA SIEMPRE EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NO  
FU-/  
MADORES, SOBRE EL DERECHO DE LOS FUMADORES A FUMAR.

ARTICULO 4.- QUEDA PROHIBIDA EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA, LA VENTA  
DE  
PRODUCTOS DESTINADOS A FUMAR, A TODA PERSONA MENOR DE DIECI-  
/  
OCHO (18) AÑOS DE EDAD.

ARTICULO 5.- EL ORGANISMO DE APLICACION DE ESTA LEY SERA EL MINISTERIO DE  
/  
SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 6.- EL ORGANISMO DE APLICACION, MANTENDRA EN FORMA PERMANENTE UN  
/  
PROGRAMA OBLIGATORIO DE EDUCACION Y CONCIENTIZACION A LA PO-  
/  
BLACION, RESPECTO DE LOS DAÑOS A LA SALUD PROVOCADOS POR EL TABACO.

ARTICULO 7.- TODA PUBLICIDAD RELACIONADA CON EL CONSUMO DE TABACO, DEBERA  
/  
AJUSTARSE A LOS TERMINOS DE LA LEY 23.344 Y LAS  
RESTRICCIONES/

QUE EL ORGANISMO DE APLICACION CONSIDERE NECESARIO IMPLEMENTAR.

ARTICULO 8.- QUIEN SE ENCUENTRA EJERCIENDO LA MAXIMA AUTORIDAD O ESTUVIERA/

A CARGO DEL LUGAR DONDE EVENTUALMENTE SE INFRINJAN LAS RES-  
/  
TRICCIONES DE ESTA NORMATIVA, TIENE FACULTAD DE REQUERIR A QUIEN NO OBSERVA DICHAS PROHIBICIONES, EL CESE DE TAL CONDUCTA Y EN CASO DE PERSISTENCIA EN/  
ESA ACTITUD, EL RETIRO DEL INCUMPLIDOR DEL LUGAR, PUDIENDO, A ESE EFECTO  
/  
SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 9.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY SERA SANCIONADO DE ACUER-

DO CON LO NORMADO EN EL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DEL  
/  
CHACO.

ARTICULO 10.- LAS EROGACIONES QUE DEMANDE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY/

SE REALIZARAN CON LAS PREVISIONES Y ADECUACIONES  
PRESUPUESTA-  
RIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 11.- EL ORGANISMO DE APLICACION PROCEDERA A REGLAMENTAR LA PRESEN-

TE EN UN PLAZO MAXIMO DE NOVENTA (90) DIAS, A PARTIR DE SU  
/  
PUBLICACION.

ARTICULO 12.- INVITASE A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA, A ADHERIR A LA  
/

PRESENTE.

ARTICULO 13.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

LA  
PROVIN-  
/  
MIL/

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
CIA DEL CHACO, A LOS OCHO DIAS  
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO  
NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI  
S E C R E T A R I O

1

MARCELO BERNARDO MUÑOZ  
V I C E - P R E S I D E N T E

I: G.M.S.

C: M.L.L.

TRAMITE LEGISLATIVO  
L.3515 - PRESERVACION DEL AIRE PURO

SANCIONADA: 08/11/1989	AUTOR:
PROMULGADA: 27/11/1989	MAYER WAJSFELD
PUBLICADA : 08/12/1989 BO: 06022	ESTUDIADO:
DEROGADA :	ASISTENCIA SOCIAL
CARACTER : GENERAL	
OBSERVADA :	
SINTESIS :	

SERA OBLIGATORIO EN TODO EL AMBITO PROVINCIAL Y DE RESPONSABILIDAD TANTO /  
INDIVIDUAL COMO CONJUNTA LA PRESERVACION DEL AIRE PURO PARA LO CUAL SE A- /  
DOPTARAN EN CADA AMBITO DE INCUMBENCIA MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLI- /  
MIENTO.

MODIFICATORIAS:

L.5544 - MOD. ARTS.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 E INCORP. ARTS.9, 10, 11 Y 12 L.3515

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.5544

ARTICULO 1.- MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY  
/

3515 -PRESERVACION DEL AIRE PURO-, LOS QUE QUEDARAN  
REDACTADOS  
DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 1.- SERA OBLIGATORIA EN TODO EL AMBITO PROVINCIAL  
Y/  
DE RESPONSABILIDAD ESTATAL Y PRIVADA, TANTO  
IN-/  
DIVIDUAL COMO CONJUNTA, LA PRESEVACION DEL AIRE PURO, PARA  
LO  
CUAL SE ADOPTARAN EN CADA AMBITO DE INCUMBENCIA, LAS  
MEDIDAS/  
NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, ESPECIALMENTE EN LO  
RELACIO-  
NADO CON EL HABITO DE FUMAR".

"ARTICULO 2.- QUEDA PROHIBIO FUMAR EN:  
A) OFICINAS PUBLICAS PERTENECIENTES AL ESTADO  
/  
PROVINCIAL, EN SUS TRES PODERES, ENTES DES-  
/  
CENTRALIZADOS, EMPRESAS DEL ESTADO Y BANCOS  
/  
OFICIALES;  
B) VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS  
PUBLICOS  
DE TODO TIPO Y DISTANCIA;  
C) LOCALES DE ESPECTACULOS ESTATALES Y PRIVA-  
/  
DOS".

Y  
PER-/  
FUMAR,  
DE  
LUGARES/  
DERECHO  
FUMA-  
PROVIN-/  
FUMAR,A/  
/  
/  
EDUCACION/  
LA/  
/  
/  
/  
AUTORI-/  
/  
/  
PROHIBI-  
EN/  
A

"ARTICULO 3.- LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES  
DE SERVICIOS DONDE CONCURRAN Y PERMANEZCAN  
SONAS, DEBERAN OPTAR POR LA PERMISION O PROHIBICION DE  
DESTACANDO ESTA CARACTERISTICA EN FORMA VISIBLE AL INGRESO  
LOS MISMOS.  
EN CASO DE CONFLICTO, EN TODOS AQUELLOS  
CERRADOS DE ACCESO AL PUBLICO, PREVALECERA SIEMPRE EL  
A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES, SOBRE EL DERECHO DE LOS  
DORES A FUMAR".

"ARTICULO 4.- QUEDA PROHIBIDO EN TODO EL AMBITO DE LA  
CIA, LA VENTA DE PRODUCTOS DESTINADOS A  
TODA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD".

"ARTICULO 5.- EL ORGANISMO DE APLICACION DE ESTA LEY SERA EL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA".

"ARTICULO 6.- EL ORGANISMO DE APLICACION, MANTENDRA EN FORMA  
PERMANENTE UN PROGRAMA OBLIGATORIO DE  
Y CONCIENTIZACION A LA POBLACION, RESPECTO DE LOS DAÑOS A  
SALUD PROVOCADOS POR EL TABACO".

"ARTICULO 7.- TODA PUBLICIDAD RELACIONADA CON EL CONSUMO DE  
TABACO, DEBERA AJUSTARSE A LOS TERMINOS DE LEY  
23.344 Y LAS RESTRICCIONES QUE EL ORGANISMO DE APLICACION  
CONSIDERE NECESARIO IMPLEMENTAR".

"ARTICULO 8.- QUIEN SE ENCUENTRA EJERCIENDO LA MAXIMA  
DAD O ESTUVIERA A CARGO DEL LUGAR DONDE EVEN-  
TUALMENTE SE INFRINJAN LAS RESTRICCIONES DE ESTA NORMATIVA,  
TIENE FACULTAD DE REQUERIR A QUIEN NO OBSERVA DICHAS  
CIONES, EL CESE DE TAL CONDUCTA Y EN CASO DE PERSISTENCIA  
ESA ACTITUD, EL RETIRO DEL INCUMPLIDOR DEL LUGAR, PUDIENDO,  
ESE EFECTO SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA".

ARTICULO 2.- INCORPORANSE COMO ARTICULOS 9, 10, 11 Y 12 A LA LEY 3515 -  
PRE-

SERVACION DEL AIRE PURO-, LOS SIGUIENTES TEXTOS:

SANCIO-

"ARTICULO 9.- EL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY SERA  
NADO DE ACUERDO CON LO NORMADO EN EL CODIGO DE  
FALTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO".

LA  
PREVISIONES/

"ARTICULO 10.- LAS EROGACIONES QUE DEMANDE LA APLICACION DE  
PRESENTE LEY SE REALIZARAN CON LAS  
Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES".

/  
NOVEN-

"ARTICULO 11.- EL ORGANISMO DE APLICACION PROCEDERA A REGLA-  
MENTAR LA PRESENTE EN UN PLAZO MAXIMO DE  
TA (90) DIAS, A PARTIR DE SU PUBLICACION".

/  
ADHERIR A LA PRESENTE".

ARTICULO 3.- CONSECUENTEMENTE EL NUMERAL CORRESPONDIENTE AL ARTICULO DE  
/ FORMA DE LA LEY 3515, PASARA A SER 13.

ARTICULO 4.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

LA  
PROVIN-  
VEINTISIETE/

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
CIA DEL CHACO, A LOS  
DIAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
CINCO.

PABLO L. D. BOSCH  
S E C R E T A R I O  
CONSTITUCIONALES

JUAN CARLOS BACILEFF IVANOFF  
PTE. COMISION DE ASUNTOS

I: R.H.R.  
J.E.D.

C:

TRAMITE LEGISLATIVO

L.5544 - MOD. ARTS.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 E INCORP. ARTS.9, 10, 11 Y 12 L.3515

SANCIONADA: 27/04/2005

AUTOR:

PROMULGADA: 18/05/2005

PUBLICADA : 20/05/2005 BO: 08335

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : MODIFICATORIA

OBSERVADA :

SINTESIS :

MODIFICA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 E INCORPORA COMO ARTICULOS /  
9, 10, 11 Y 12 DE LA LEY 3515. EL NUMERAL CORRESPONDIENTE AL ARTICULO DE /  
FORMA PASARA A SER 13.

AUTORES

GELMAN, ABRAHAM SERGIO